

sociedades no es suficiente para demostrar que el centro de los intereses principales de la sociedad objeto de dicha acción se encuentra también en este último Estado. Para destruir la presunción según la cual ese centro se encuentra en el lugar del domicilio social, es necesario que la apreciación global de todos los elementos pertinentes permita acreditar que, de modo comprobable por terceros, el centro efectivo de dirección y de control de la sociedad a que se refiere la solicitud de ampliación se sitúa en el Estado miembro en que se ha incoado el procedimiento de insolvencia inicial.

(¹) DO C 161, de 19.6.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 15 de diciembre de 2011 [petición de decisión prejudicial planteada por el Högsta förvaltningsdomstolen (anteriormente Regeringsrätten) — Suecia] — Försäkringskassan/Elisabeth Bergström

(Asunto C-257/10) (¹)

(«Trabajadores migrantes — Seguridad social — Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas — Reglamento n° 1408/71 — Nacional de un Estado miembro que ejerció una actividad profesional en Suiza — Regreso a su Estado de origen»)

(2012/C 39/05)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Högsta förvaltningsdomstolen (anteriormente Regeringsrätten)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Försäkringskassan

Demandada: Elisabeth Bergström

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Högsta förvaltningsdomstolen (anteriormente Regeringsrätten) — Interpretación de los artículos 3, apartado 1, y 72 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 3427/89 del Consejo, de 30 de octubre de 1989 (DO L 331, p. 1), así como del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra (DO L 114, p. 6) — Derecho al subsidio parental (föräldräpning) — Legislación nacional que subordina el derecho a un importe de la prestación familiar superior al importe garantizado, al cumplimiento de un determinado período de afiliación a un régimen de seguro de enfermedad — Importe de la prestación familiar determinado en función de los ingresos profesio-

sionales percibidos en ese Estado miembro — Persona que reside en un Estado miembro (Suecia), pero que ha cumplido la totalidad del período de referencia utilizado para la fijación del importe superior de la prestación familiar como afiliada al régimen de seguro de enfermedad en otro Estado (Suiza).

Fallo

- 1) El artículo 8, letra c), del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, firmado en Luxemburgo el 21 de junio de 1999, y el artículo 72 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1386/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, deben interpretarse en el sentido de que, en caso de que la legislación de un Estado miembro subordine la obtención de una prestación familiar, como de la que se trata en el litigio principal, al cumplimiento de períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia, la institución competente de dicho Estado miembro debe tener en cuenta, a tal efecto, los referidos períodos cumplidos íntegramente en el territorio de la Confederación Suiza.
- 2) El artículo 8, letra a), de dicho Acuerdo y los artículos 3, apartado 1, 23, apartados 1 y 2, 72, y el Anexo VI, letra N, apartado 1, del Reglamento n° 1408/71 deben interpretarse en el sentido de que, en caso de que el importe de una prestación familiar, como de la que se trata en el litigio principal, deba determinarse conforme a las reglas de la prestación por enfermedad, dicho importe, en favor de una persona que ha cumplido íntegramente los períodos de actividad profesional necesarios para la adquisición de ese derecho en el territorio de la otra Parte Contratante, debe calcularse teniendo en cuenta los ingresos de una persona que ejerce una actividad comparable en el territorio del Estado miembro en el que se solicita dicha prestación.

(¹) DO C 195, de 17.7.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 15 de diciembre de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie van België — Bélgica) — Jan Voogsgeerd/Navimer SA

(Asunto C-384/10) (¹)

(Convenio de Roma relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales — Contrato de trabajo — Elección de las partes — Disposiciones imperativas de la ley aplicable a falta de elección — Determinación de dicha ley — Trabajador que realiza su trabajo en varios Estados contratantes)

(2012/C 39/06)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van Cassatie van België